



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA,
que los Ministros de los Consejos, y demás Tri-
bunales á quienes S. M. hubiese separado de sus
empleos, no deberán votar en los pleytos que hayan
visto antes de su separacion, pero sí los jubilados
si se hallaren en disposicion de
hacerlo.

AÑO



1795.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

204
REAL CÉDULA

DE M...

Y LEYENDA DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE REGLA
que los señores de ...
deben ...
de sus ...
en los ...
de su ...
de ...



1793

1793

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demás Ministros á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar

pueda en qualquier manera: SABED: Que habiéndoseme representado las dudas ocurridas acerca de si los Ministros de mis Consejos y Tribunales de Provincia, estando separados de sus plazas, ó jubilados de ellas, podrían sin vicio de nulidad votar los pleytos que dejaron vistos antes de su separacion ó jubilacion; y deseando evitar los perjuicios que sufren las partes de la dilacion que con este motivo se causa en determinar los pleytos y negocios en que ocurre esta circunstancia, tuve á bien encargar al mi Consejo me propusiese la regla fixa que conviniese establecer, haciendo distincion de los Ministros que gozan cédula de preeminencias, de los jubilados, y de los que no lo son por haberlos separado Yo de sus empleos, y cortando la variedad de prácticas que hubiese en esta materia. Cumpliendo con este encargo, trató y exâminó el mi Consejo pleno este asunto con la séria y detenida reflexiôn que exiêge su importancia; y con vista de lo que expusieron mis tres Fiscales, me hizo presente su parecer en

Consulta de veinte y cinco de Octubre del año próximo. Enterado Yo de todo, y con el fin de remover los indicados inconvenientes para que no se retarde la mas pronta administracion de justicia; por mi Real resolucion á dicha Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir en doce de este mes; he venido en declarar, que los Ministros de los Consejos, y demás Tribunales á quienes Yo haya separado de sus empleos, no deberán votar en los pleytos que hayan visto antes de su separacion; pero deberán dár su voto aquellos á quienes Yo conceda jubilacion, como descanso merecido de sus tareas, si se hallaren en disposicion de hacerlo. Y para su invariable observancia, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando veais dicha mi Real resolucion, y la guardeis y cumplais, arreglandoos á ella en los casos que ocurran, y disponiendo que á este fin se tenga presente, y agregue á las ordenanzas de los respectivos Tribunales para que siempre esté á la vista, y no se contravenga á su tenor en manera algu-

na, que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y cinco. YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don Benito Ramon de Hermida: Don Jacinto Virto: Don Josef Eustaquio Moreno: Don Pedro Carrasco: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.